

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado bajo el No. 2021-00027-00, informándole que el demandado presentó escrito donde solicita regular cuota de alimentos y custodia de los menores. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, noviembre 07 de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN MILETH VEGA MUNIVE
DEMANDADA: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00027-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente solicitud presentada por el señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO** en contra de la señora **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, en donde solicita:

“(...) se fije fecha y hora para la celebración de conciliación, para alimentos y custodia de los menores arriba mencionados, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Los niños son producto de una relación sentimental con **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**.*
- 2. En estos momentos la madre de los niños no tiene la custodia, viajo a la ciudad de Bogotá y dejó a mis hijos bajo el cuidado de su abuela.*
- 3. Cumpló con lo estipulado dentro del proceso de la referencia.*
- 4. Se fije fecha de conciliación para determinar custodia y alimentos de los niños.”*

Previo a resolver de fondo, se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Que en la presente demanda se observa audiencia de conciliación celebrada entre las partes en fecha 29 de junio de 2017, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, en donde se fijó como cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), de los cuales se pactó que, serían entregados a partir de los primeros 5 días de cada mes; y que, incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V. De igual manera se observa que en dicho acuerdo el señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, se comprometió a incluir a sus hijos NIKOLL Y ENRIQUE CARLOS BALDOVINO VEGA al sistema de seguridad social y a darle la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de primas. También se acordó que los gastos de recreación y vestuario serían compartidos en un 50% cada uno.

Que ante incumplimiento de lo antes manifestado, este despacho dispuso mediante auto de fecha mayo 18 de 2021, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.130.992, y a favor de la demandante señora **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.098.639.126, quien actúa en representación de sus menores hijos **NIKOLL Y ENRIQUE CARLOS BALDOVINO VEGA**. (...)*

***CUARTO:** Désele el trámite señalado en el Título Único, Capítulo Primero, Art. 422, 430 y 431 del Código General del Proceso. (...)*”

Que de acuerdo con lo solicitado, se debe precisar que en el parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, se establece que, tratándose de procesos de alimentos a favor de menores de edad, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 dispone que “cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán

modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"

Por su parte el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone en cuanto a la custodia de los menores de edad: *"Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales"*.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para reguladas, la Corte Constitucional ha señalado que ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal es como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

En asuntos de custodia, cuidado personal, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el

caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes

En virtud de lo antes expuesto, es claro que al estar ante este proceso ejecutivo de alimentos, que se rige por el procedimiento establecido en el Título Único, Capítulo Primero, artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, mas no un verbal sumario, se tiene entonces que no es procedente atender lo solicitado por el señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, puesto que el trámite judicial para adelantar procesos en relacion a alimentos y custodia se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente.

En razón a todo lo anterior, se exhortará al señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, para que conforme al trámite del proceso de alimentos y custodia presente la demanda conforme a lo requisitos establecidos para ello.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Exhortar** al señor **ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO**, para que conforme al trámite de los procesos de alimentos y custodia y cuidado personal presente la demanda conforme a lo requisitos establecidos para ello, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Juez

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74f9de01ae027eb6888007e54ddc7e0039e17a9615f337dde069cae196a3c9**

Documento generado en 07/11/2023 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>